



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

29

Ejecutivo No. 2020-0302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P. se adiciona el mandamiento de pago de fecha 16 de Octubre de 2020, como sigue:

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de Cinco (5) días para cancelar la deuda que aquí se persigue y/o de diez (10) días para contestar la demanda, y proponer excepciones.

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **5 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



31

Ejecutivo No. 2020-0425

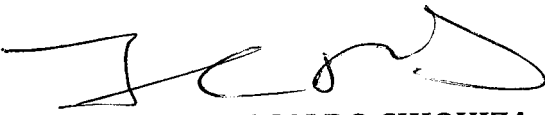
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 6827196, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.076, hoy **5 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2020-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 3370087086 con su respectiva carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **5 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



20

Ejecutivo No. 2020-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige la referencia del proceso, en los autos de fecha 15 de Septiembre de 2020, como sigue:

Ejecutivo No. 2020-0120

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy 5 NOV. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	5 NOV. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	5 NOV. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



32

Inmovilización y Entrega No. 2020-0367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

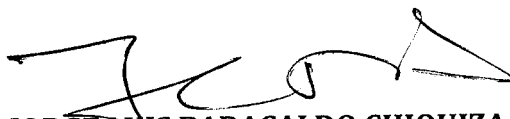
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1º del auto de fecha 27 de Octubre de 2020 como sigue:

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por **FINANZAUTO S.A. contra HECTOR ELADIO VASQUEZ ORDOÑEZ.**

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas ERK-591, Marca JAC, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad **FINANZAUTO S.A.**, en el parqueadero ubicado en la Avenida de las Américas No. 50 – 50 de la ciudad de Bogotá.

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	15 NOV. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



22

Verbal - Disminución de cuota No. 2020-0421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, por cuanto en el cuerpo de la demanda, se enuncia que el demandante actúa por intermedio de apoderado.
- 2.- Aporte demanda dirigida a los Jueces Civiles de esta municipalidad, por cuanto no existen Jueces de Familia.
3. Amplié en los hechos de la demanda, si ha tratado de llegar a algún tipo de acuerdo extraprocesal, sobre la disminución de cuota alimentaria, y en tal caso, aporte prueba del mismo.
4. Aporte certificado laboral de ingresos, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.- Indique si el inmueble objeto del contrato que aquí se ejecuta, ya fue entregado real y materialmente.
- 4.- Manifieste los linderos del predio objeto del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy <u>04 de Noviembre de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas WZH-881, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy 5 NOV 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original los pagarés No. 456274628 y 455892640, con sus respectivas cartas de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Dirija el escrito de demanda, a los Jueces Civiles de esta municipalidad, por cuanto no existen los Jueces de Pequeñas Causas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



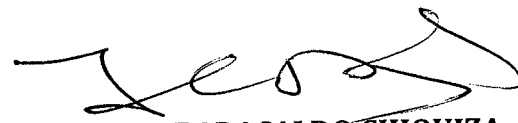
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas FPT-395, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.
- 2.- Aporte la copia de la carta de propiedad del vehículo de placas FPT-395, que señala en los anexos de la presente solicitud.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	5 NOV. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

Restitución de Inmueble No. 2020-0416

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 2.- Indique los linderos actuales del inmueble a restituir.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	5 NOV. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

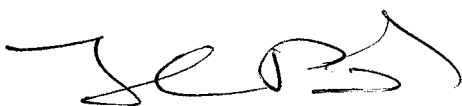
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original del pagaré No. 1150417517, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy 05 NOV 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por SELECT PETS DE COLOMBIA S.A.S. contra ALM INVERSIONES S.A.S.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura y en su numeral 2º, señala: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla y subrayado por el Juzgado).

Descendiendo del presente caso, no se encuentra inmersa la aceptación en el cuerpo de la factura, como tampoco comunicación electrónica al respecto.

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no es expreso, claro y exigible.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de SELECT PETS DE COLOMBIA S.A.S. contra ALM INVERSIONES S.A.S., por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy <u>15 NOV 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



79

Eje. No. 2017-0505

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, el Despacho le informa a la citada Dependencia Judicial, que no se tomará nota de dicha medida cautelar, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto calendaro 31 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **5 NOV. 2020**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



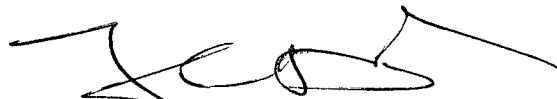
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por la parte demandante (Fl. 101), el Despacho se pronuncia como sigue:

Deberá la parte ejecutante estarse a lo dispuesto en auto calendario 15 de septiembre de 2020 (Fl.99), mediante el cual se le requirió y adicional a lo anterior, no se encuentra inscrita la medida cautelar decretada dentro de la instancia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 04 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



Eje. No. 2019-0370

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por el secuestre (Fl. 7 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 363 del Código General del Proceso, procediendo a consignarle al auxiliar de justicia la suma fijada por la Alcaldía Municipal de Chía, en el acta de la diligencia que milita a folio 8 del C.2, por concepto de desplazamiento al lugar de práctica del secuestro que no se llevó a cabo por renuencia del interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 04 de Noviembre de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



33

Ejecutivo Singular 2018-0218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión de la aquí ejecutada ANDREA TORO CONDE, que se encuentren en la dirección aportada en el escrito que precede, limitando la medida a \$23.751.000.00 M/Cte.

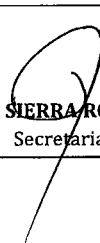
Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Chía; a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y se faculta a designar secuestre y señalar honorarios provisionales. Oficiese.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 76, hoy	15 NOV 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.

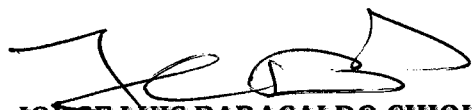


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la anterior manifestación de la parte solicitante, el Despacho REQUIERE a la misma para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a manifestar la dirección de notificaciones del absolvente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

Una vez allegada esta información, regresen las diligencias al Despacho para fijar la fecha y hora correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.076 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



28

Eje No. 2018-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante (Fl.27 C.1) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendado 12 de agosto de 2020 (Fl.24 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que la profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 5 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Ejecutivo. No. 2019-0412

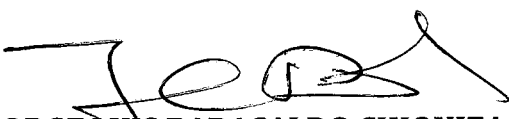
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de los memoriales presentados por las partes (Fl.49 C.1 y Fl. 34 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H., o a su apoderado judicial con facultad para recibir del título judicial que asciende a la suma de \$22.511.520, conforme el informe del Banco Agrario, aclarando que de existir nuevos títulos, los mismos deberán ser entregados exclusivamente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

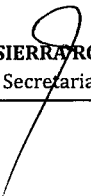
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 04 de Nov. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



Responsabilidad C. No. 2018-0614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

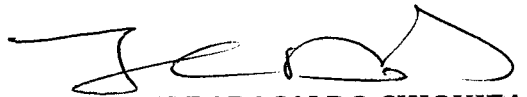
Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el Abogado Fabián David Pachón Reyes, debe allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto a su petición de ordenar oficiar a varias entidades, se requiere para que indique a cuales, ya que de conformidad con el Decreto 806 del 2020, dicha solicitud resulta procedente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **15 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



196

Eje Gr. No. 2016-097

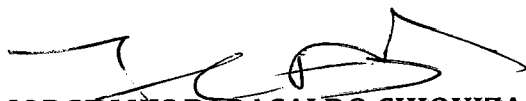
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por los demandados (Fl. 183), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se dará trámite a la solicitud de los ejecutados teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, por ello las partes deberán actuar por conducto de abogado conforme lo prevé el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

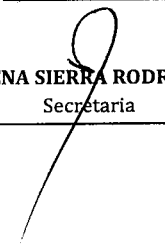
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **5 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



81

Eje. No. 2019-0134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se percata de que en la Sentencia proferida el 23 de julio de 2020, se condenó en costas al demandado, a pesar de que este sujeto procesal estaba amparado por pobre, motivo por el cual el Juzgado ejerciendo el Control de Legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DEJAR SIN VALOR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble de propiedad del aquí ejecutado de EDIR ALOSON CASTELLANOS MENJURA. Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 072-48555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 76, hoy <u>23 NOV 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



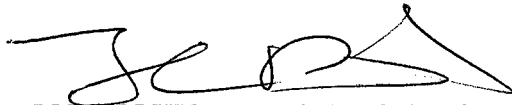
Ejecutivo Singular 2018-0514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl.5 C.2) Este despacho en auto calendado 29 de septiembre de 2020 se pronunció e indicó como actuar previo a resolver la solicitud elevada, se le recuerda al togado que no es competencia del despacho indicar como indagar sobre las cuentas que no estén cobijadas por inembargabilidad ya que dicho trámite debe adelantarse por cuenta del interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 76, hoy <u>04 de Noviembre de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



53

Eje A. No. 2019-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que en auto de esta misma fecha se concedió el amparo de pobreza a la demandada demandada REINA LUCERO BERNAL PORTILLA, el Despacho; DISPONE:

1.- Téngase notificada al a demandada por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., a partir del 21 de octubre de 2020, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza; por lo tanto, la ejecutada aún cuenta con los diez (10) días para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, término que correrá una vez posesionado el gestor judicial.

2.- SUSPENDER el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, hasta tanto se posesione el profesional del derecho que la representará. (Inc. 3° Art. 152 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

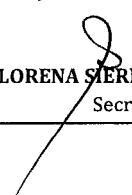

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 1-5 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



10

Eje A. No. 2019-0424
C. Amparo de P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandada REINA LUCERO BERNAL PORTILLA.

2.- Designar como apoderado, para que represente a la amparada en el curso del presente asunto a Luis Martín Católico (exp 2020-082)

3.- Por secretaría y mediante telegrama, cítese al auxiliar designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

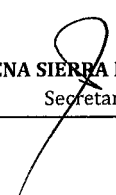

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 17 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



29

Eje. No. 2020-087
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20753079; SE DISPONE:

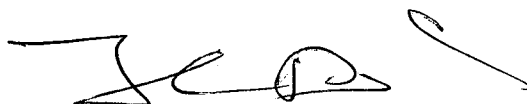
COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20753079

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con amplias facultades de designar secuestre y señalar honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

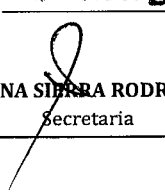

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



56

Eje. No. 2020-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la notificación realizada por la parte demandante (Fls. 49 al 55 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el interesado no dio estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, puesto que no envió copia de todos los anexos, en este caso no se observa que haya remitido copia del título base de la ejecución.

Igualmente, tampoco se observa la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 5 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



Eje. No. 2020-0228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado VICTOR HUGO PARRA SANDOVAL (Fl. 26 C.1).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirá ANA TERESA GARZÓN CANO (Fl.26 C.1)

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones de mérito (Fl. 3 y 26 C.1).

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante JAIME HUMBERTO ACOSTA (Fl. 13 C.1).

2.- TESTIMONIOS

Que rendirán GILBERTO FAGUA PEREZ, CRISTIAN ALBERTO BARRIGA TORRES y HERMENIA RODRIGUEZ, advirtiendo que al momento de la práctica podrán ser limitados, conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P. (Fl. 13 Reverso C.1).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito (Fl. 13 C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 9:30, del día 19 del mes de Enero del año 2021.



En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy: **25 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



12

Ejecutivo No. 2020-0335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **JORGE VARGAS ESTEBAN** en contra **DISNEY RODRIGUEZ TARACHE**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- 7.- Por la suma de \$ **500.000oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Tengase en cuenta que el señor **JORGE VARGAS ESTEBAN**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



40

Ejecutivo No. 2020-0381

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ IGNACIO CORTES CASTIBLANCO** en contra de **JOSÉ NEFTALI MALAGON BARRIGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ No. 01

- 1.- Por la suma de \$ **5.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.5% mensual, conforme fueron pactados en el pagaré aportado, desde el 5 de Julio de 2020 y hasta el 5 de Septiembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total.

B- PAGARÉ No. 01

Por la suma de \$ **15.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.

C.- PAGARÉ No. 02

- 1.- Por la suma de \$ **25.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.5% mensual, conforme fueron pactados en el pagaré aportado, desde el 5 de Julio de 2020 y hasta el 5 de Septiembre de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

3.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 14/05/2019 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



58

Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-0392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"** en contra de **LINITH SANABRIA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 100003540

1.- Por la suma de \$ **1.349.069,00 M/cte**, por concepto de capital del PAGARÉ ESCRITURA línea única de vivienda Empleados No. 100003540, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 100001602

3.- Por la suma de \$ **3.892.865,00 M/cte**, por concepto de capital del PAGARÉ ESCRITURA línea única de vivienda Empleados No. 100001602, aportado como base de la presente ejecución.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20416390, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería al Dr. **TONY ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.076, hoy	5 NOV 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.

Ejecutivo Singular No. 2020-0394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA; por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 27.024.037,48 M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 207419247888.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 1º de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 2.763.464,80 M/cte, por concepto de intereses corrientes, desde el 24 de Octubre de 2019 hasta el día 23 de Julio de 2020, liquidados a la tasa del 13.63% efectivo anual.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy 15 NOV 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



18/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN** en representación del menor **THOMAS ALEJANDRO COGUA MARTINEZ** contra **ANDRES FELIPE COGUA AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **4.121.640,00** M/cte, por concepto de Doce (12) cuotas alimentarias del año 2017, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 2.- Por la suma de \$ **4.364.820,00** M/cte, por concepto de Doce (12) cuotas alimentarias del año 2018, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 3.- Por la suma de \$ **4.626.708,00** M/cte, por concepto de Doce (12) cuotas alimentarias del año 2019, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 4.- Por la suma de \$ **2.043.460,00** M/cte, por concepto de Cinco (5) cuotas alimentarias del año 2017, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 5.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 6.- Por la suma de \$ **515.205,00** M/cte, por concepto de mudas de ropa del año 2017, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 7.- Por la suma de \$ **545.602,11** M/cte, por concepto de mudas de ropa del año 2018, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 8.- Por la suma de \$ **385.358,82** M/cte, por concepto de mudas de ropa del año 2019, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 9.- Por la suma de \$ **408.692,34** M/cte, por concepto de mudas de ropa del año 2017, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.
- 10.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 11.- Por la suma de \$ **365.000,00** M/cte, por concepto de tratamiento de oftalmología, de los años 2018, 2019 y 2020, discriminados en el libelo demandatorio.

12.- Por la suma de \$ 2.496.928,00 M/cte, por concepto de gastos de educación, de los años 2018, 2019 y 2020, discriminados en el libelo demandatorio.

13.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

14.- Por las cuotas alimentarias, muda de ropa y gastos de salud y educación, que se sigan causando desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riesgos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personaría al Dr. **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy <u>5 de mayo de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 00252-18

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA

DEMANDADOS: MARÍA FANNY MUNAR RIOS-LEONARDO ESCOBAR
FERNANDEZ-FANNY LEONNOR RUEDA MUNAR

SENTENCIA NÚMERO: 99

CHÍA, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA, el día 7 de Mayo de 2018 por intermedio de su representante legal, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 11 de Mayo de 2018 (folio 12 C.1) por las siguientes sumas:

1.- Cinco millones ochocientos dieciséis mil trescientos ochenta y tres (\$5.816.383.00) como concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015.



2.- Siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos (\$7.445.500.00) como concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre del año 2016.

3.- Diez millones quinientos treinta y seis mil quinientos (\$10.536.500.00) como concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017.

4.- Tres millones seiscientos veintisiete mil doscientos (\$ 3.627.200.00) como concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril del año 2018.

5.- Dos millones trescientos veinticuatro mil doscientos cincuenta (\$ 2.324.250) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato base del presente proceso

Costas y gastos del proceso.

2. de las excepciones propuestas: LEONARDO ESCOBAR FERNANDEZ, se notificó personalmente el 23 de Agosto de 2019 (Fl.16 al 19 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien por intermedio de su apoderado Dr. GABRIEL MASTRODOMENICO LIZARAZO contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO"

De otra parte, **MARIA FANNY MUNAR RIOS** se notificó personalmente el 14 de Agosto de 2019 (Fl.15 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien por intermedio de su apoderado Dr. RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Finalmente, **FANNY LEONOR RUEDA MUNAR** se notificó por curador Ad Litem el 02 de septiembre de 2020 (Fl.50-51 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "REDUCCIÓN DE LA CLAUSULA PENAL EXCESIVA", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Frente a las excepciones formuladas por LEONARDO ESCOBAR FERNANDEZ, MARIA FANNY MUNAR RIOS, FANNY LEONOR RUEDA MUNAR, se analizarán conjuntamente por contener los mismos hechos y argumentos.

2.1.1 COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL: Argumentan esta exceptiva, manifestando que se desconocen los abonos realizados que constan en los nueve



recibos de caja por valor real de \$10.500.000 y no se hacen los correspondientes descuentos; por esta razón no es la suma que pretende cobrar la parte ejecutante y señalan que lo anterior se puede corroborar con los recibos de caja que se anexaron dentro del proceso.

Comentan que si bien es cierto que firmaron un contrato de arrendamiento, se solicita la declaratoria de prescripción de cánones de arrendamiento. Además, la Alcaldía Municipal de Chía, empleador de la señora FANNY LEONOR RUEDA MUNAR, le hizo varios descuentos por nomina los cuales tampoco aparecen relacionados en la demanda.

2.1.2 REDUCCIÓN DE LA CLAUSULA PENAL EXCESIVA: Señalan los ejecutados que si bien es cierto que la cláusula penal tiene como finalidad sancionar o penalizar a la parte contractual que no cumpla lo pactado, el legislador limitó ese valor para evitar cláusulas abusivas, en el caso en concreto la cláusula supera el duplo de la obligación contenida en el contrato puesto que supera el 100% de lo pactado en el negocio inicial.

2.1.3 PRESCRIPCIÓN: argumenta la ejecutada la prescripción de cánones de arrendamiento conforme a la tabla de pagos y que se verificara al momento de alegar el informe de la secretaría de hacienda.

Mediante auto de 12 de agosto de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el término de 10 días¹ y en proveído de 22 de septiembre hogaño como quiera que las pruebas solicitadas no resultaban conducentes para probar los hechos alegados, ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.

Esta decisión permaneció incólume y por ende se procede a resolver el litigio en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo

¹ Folio 52



reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título valor un contrato de arrendamiento en el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$750.000, mensuales dentro de los 5 primeros días de cada mes título ejecutivo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – Como ya se advirtió, al haberse presentado las exceptivas fundamentadas bajo los mismos hechos y argumentos, el Despacho procederá a analizarlas en conjunto, comenzando por la denominada:

4.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a esta excepción, sea lo primero advertir que los demandados alegan nuevamente que se está cobrando una suma de dinero diferente a la que realmente fue objeto del contrato de mutuo.

De otra parte, es pertinente resaltar que los ejecutados reconocen el hecho de haber entrado en mora respecto del pago de su obligación pues manifiestan en el escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

“la suma deprecada en el líbelo y por la cual se libró mandamiento de pago, desconoce la totalidad de abonos realizados a la demandante, consecuencia que se omitió deliberada y soterradamente, manifestar en los hechos de la demanda, la relación explícita de los cánones de arrendamiento impagados y en mora, al momento de la presentación de la demanda, y como consecuencia los intereses moratorios generados”.



Ahora bien, alegan el hecho de que no se tuvo en cuenta por parte de la demandante los abonos realizados en los nueve recibos de caja anexados:

- el primero por un valor de (\$3.000.000.00) por valor de tres millones pesos con fecha de 5 de Febrero de 2018.
- El segundo por un valor de (\$500.000.00) quinientos mil pesos con fecha del 9 de Junio de 2016.
- El tercero por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha del 15 de Julio de 2016.
- El cuarto por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha 16 de agosto de 2016.
- El quinto por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha 15 de septiembre de 2016.
- El sexto por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha 24 de Octubre de 2016.
- El séptimo por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha de 18 de Noviembre de 2016.
- El octavo por valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha 16 de Diciembre de 2016
- El noveno por un valor de (\$1.000.000.00) un millón de pesos con fecha 26 de Mayo de 2017

Pero estas sumas de dinero que se han abonado no cubren la totalidad de los cánones adeudados.

Recuérdese que la parte pasiva se obligó a pagar la suma de \$750.000 ,los 5 primeros días de cada mes tal como quedó consignado en el contrato de arrendamiento, por lo que basta con observar el mandamiento de pago calendado del 11 de mayo de 2018 (Fl.12) para corroborar que la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA no se le ha cancelado el valor total de la obligación sino una parte de los cánones en mora, en consecuencia se libró el mandamiento ejecutivo por una suma total de \$29.065.083., por lo tanto es acertado concluir que a la demandante se le deben cánones por la parte pasiva y esta excepción no está llamada a la prosperidad.

4.2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.

Observado el escrito de contestación, puede verificarse que el ejecutado para fundamentar la exceptiva propuesta, aporta unas documentales consistentes en recibos de pago expedidos por la demandante y en su mayoría copia de recibos de caja consignaciones efectuadas que aparece a nombre de la ejecutante .

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago es claro que el mandamiento de pago esta por valor total de \$29.065083.00 por concepto de los cánones de arrendamiento que comprenden los periodos del 2015, 2016, 2017 y 2018. De otra parte, tal y como se indicó en el anterior acápite, se aportan por la parte ejecutante mediante documentales los recibos de caja que prueban un pago parcial de la obligación por un total de \$10.500.000.00, pues véase que fueron pagos realizados en su mayoría en los años 2016, 2017 y 2018 (Fl.22 al 30 C.1) por lo cual una vez revisados estos recibos de pago puede verificarse que efectivamente el demandado realizó un abono por concepto de cánones adeudados.

Sobre estos pagos la demandante guardo silencio, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno, y dentro del término para la contestación a las excepciones propuestas, no se opuso a los pagos que manifestó haber realizado, ni mucho menos tacho de falsas las pruebas con las cuales se acreditó la excepción.

Puestas así las cosas y valorados los anteriores elementos de juicio conforme las disposiciones legales, y no mediar controversia acerca de este asunto, cumple reconocer la realización del pago efectuado por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda esto es, los pagos realizados entre los años 2016 y 2018 por la suma de \$10.500.000.00 correspondientemente, conforme a los recibos de caja aportados.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación. Sin embargo no hay lugar a modificar el mandamiento de pago, toda vez que los abonos realizados ni siquiera cubren la totalidad de los intereses causados a las cuotas atrasadas, como se explica en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Cuota de Admon/arri end	Vlr Int. Mora Mensual	No. Mes es	Vlr Int. Mora Acumulado	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abon o Capit al	Nuevo saldo capital(In cluye Cuota Admon)
2015	marzo	31	1,475	2,213	\$ 398.023	\$ 9.100	38	\$ 345.811	\$ -	\$ 345.811	\$ -	\$ 743.834
2015	abril	30	1,486	2,230	\$ 774.750	\$ 17.274	37	\$ 639.140	\$ -	\$ 984.951	\$ -	\$ 2.157.724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

60

2015	mayo	31	1,486	2,230	\$ 774.750	\$ 17.850	36	\$ 642.595	\$ -	\$ 1.627.546	\$ -	\$ 3.575.069
2015	junio	30	1,486	2,230	\$ 774.750	\$ 17.274	35	\$ 604.592	\$ -	\$ 2.232.138	\$ -	\$ 4.954.411
2015	julio	31	1,479	2,218	\$ 774.750	\$ 17.756	34	\$ 603.712	\$ -	\$ 2.835.850	\$ -	\$ 6.332.873
2015	agosto	31	1,479	2,218	\$ 774.750	\$ 17.756	33	\$ 585.956	\$ -	\$ 3.421.805	\$ -	\$ 7.693.578
2015	septiembre	30	1,479	2,218	\$ 774.750	\$ 17.183	32	\$ 549.870	\$ -	\$ 3.971.676	\$ -	\$ 9.018.199
2015	octubre	31	1,484	2,225	\$ 803.100	\$ 18.468	31	\$ 572.500	\$ -	\$ 4.544.176	\$ -	\$ 10.393.799
2015	noviembre	30	1,484	2,225	\$ 803.100	\$ 17.872	30	\$ 536.160	\$ -	\$ 5.080.336	\$ -	\$ 11.733.059
2015	diciembre	31	1,484	2,225	\$ 803.100	\$ 18.468	29	\$ 535.565	\$ -	\$ 5.615.901	\$ -	\$ 13.071.724
2016	enero	31	1,508	2,263	\$ 803.100	\$ 18.776	28	\$ 525.731	\$ -	\$ 6.141.632	\$ -	\$ 14.400.555
2016	febrero	29	1,508	2,263	\$ 803.100	\$ 17.565	27	\$ 474.248	\$ -	\$ 6.615.880	\$ -	\$ 15.677.903
2016	marzo	31	1,508	2,263	\$ 803.100	\$ 18.776	26	\$ 488.179	\$ -	\$ 7.104.059	\$ -	\$ 16.969.182
2016	abril	31	1,569	2,353	\$ 803.100	\$ 19.530	25	\$ 488.257	\$ -	\$ 7.592.316	\$ -	\$ 18.260.539
2016	mayo	31	1,569	2,353	\$ 803.100	\$ 19.530	24	\$ 468.727	\$ -	\$ 8.061.042	\$ -	\$ 19.532.365
2016	junio	30	1,569	2,353	\$ 803.100	\$ 18.900	23	\$ 434.706	\$ 500.000	\$ 7.995.749	\$ -	\$ 20.270.172
2016	julio	31	1,625	2,437	\$ 803.100	\$ 20.227	22	\$ 445.003	\$ 1.000.000	\$ 7.440.752	\$ -	\$ 20.518.275
2016	agosto	31	1,625	2,437	\$ 857.500	\$ 21.598	21	\$ 453.549	\$ 1.000.000	\$ 6.894.301	\$ -	\$ 20.829.324
2016	septiembre	30	1,625	2,437	\$ 857.500	\$ 20.901	20	\$ 418.018	\$ 1.000.000	\$ 6.312.319	\$ -	\$ 21.104.842
2016	octubre	31	1,670	2,505	\$ 857.500	\$ 22.199	19	\$ 421.782	\$ 1.000.000	\$ 5.734.101	\$ -	\$ 21.384.124
2016	noviembre	30	1,670	2,505	\$ 857.500	\$ 21.483	18	\$ 386.693	\$ 1.000.000	\$ 5.120.795	\$ -	\$ 21.628.318
2016	diciembre	31	1,670	2,505	\$ 857.500	\$ 22.199	17	\$ 377.384	\$ 1.000.000	\$ 4.498.179	\$ -	\$ 21.863.202
2017	Enero	31	1,694	2,542	\$ 857.500	\$ 22.522	16	\$ 360.348	\$ -	\$ 4.858.527	\$ -	\$ 23.081.050
2017	febrero	28	1,694	2,542	\$ 857.500	\$ 20.342	15	\$ 305.133	\$ -	\$ 5.163.660	\$ -	\$ 24.243.683
2017	marzo	31	1,694	2,542	\$ 857.500	\$ 22.522	14	\$ 315.304	\$ -	\$ 5.478.964	\$ -	\$ 25.416.487
2017	abril	30	1,694	2,541	\$ 857.500	\$ 21.786	13	\$ 283.222	\$ -	\$ 5.762.186	\$ -	\$ 26.557.209
2017	mayo	31	1,694	2,541	\$ 857.500	\$ 22.513	12	\$ 270.150	\$ 1.000.000	\$ 5.032.337	\$ -	\$ 26.684.860
2017	junio	30	1,694	2,541	\$ 857.500	\$ 21.786	11	\$ 239.649	\$ -	\$ 5.271.986	\$ -	\$ 27.782.009



2017	Julio	31	1,670	2,504	\$ 857.500	\$ 22.190	10	\$ 221.898	\$ -	\$ 5.493.884	\$ -	\$ 28.861.407
2017	Agosto	31	1,670	2,504	\$ 906.800	\$ 23.466	9	\$ 211.190	\$ -	\$ 5.705.075	\$ -	\$ 29.979.398
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	\$ 906.800	\$ 22.235	8	\$ 177.883	\$ -	\$ 5.882.958	\$ -	\$ 31.064.081
2017	Octubre	31	1,612	2,418	\$ 906.800	\$ 22.653	7	\$ 158.569	\$ -	\$ 6.041.527	\$ -	\$ 32.129.450
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	\$ 906.800	\$ 21.741	6	\$ 130.448	\$ -	\$ 6.171.975	\$ -	\$ 33.166.698
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	\$ 906.800	\$ 22.279	5	\$ 111.395	\$ -	\$ 6.283.369	\$ -	\$ 34.184.892
2018	Enero	31	1,579	2,369	\$ 906.800	\$ 22.200	4	\$ 88.800	\$ -	\$ 6.372.170	\$ -	\$ 35.180.493
2018	Febrero	28	1,602	2,403	\$ 906.800	\$ 20.336	3	\$ 61.009	\$ 3.000.000	\$ 3.433.178	\$ -	\$ 33.148.301
2018	Marzo	31	1,579	2,368	\$ 906.800	\$ 22.190	2	\$ 44.380	\$ -	\$ 3.477.559	\$ -	\$ 34.099.482
2018	Abril	30	1,565	2,347	\$ 906.800	\$ 21.283	1	\$ 21.283	\$ -	\$ 3.498.842	\$ -	\$ 35.027.565

TOTAL ABONOS

\$
10.500.000

Por lo que el mandamiento de pago permanecerá incólume y se ordenará al momento de hacer la liquidación de crédito, tener en cuenta los abonos debidamente reconocidos.

4.3- PRESCRIPCIÓN DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al



61

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante”.

Proferido el mandamiento de pago el 11 de mayo de 2018, notificado personalmente el 23 de Agosto 2019, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 13 de mayo del 2018 y feneció el día 13 de mayo del 2019; de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada a través de su apoderado el 23 de Agosto del 2019 de dicha providencia, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita, habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte demandada. Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”;

por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento. Y puestas así las cosas, no habrá lugar de declararse probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación como quiera que el canon de arrendamiento más antiguo data del mes de Marzo de 2015.

4.4 CLAUSULA PENAL ABUSIVA

En el libelo introductorio la parte actora reclamó el pago de la suma de \$2.324.250.00 por concepto de cláusula penal que los demandados adeudan desde la fecha del primer incumplimiento, esto es, desde el 6 de Marzo de dos mil Quince por cuanto como la renta se debía cancelar DENTRO DE LOS 5 PRIMEROS DÍAS DE CADA MES y ante el incumplimiento tiene fundamento el cobro de la cláusula penal.



El artículo 1592 define la cláusula penal “como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

En sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

“La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios”.

Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

No obstante una cláusula penal desproporcionada en abierta violación del artículo 1601 del Código Civil, es aquella que sobre pasa el doble de lo pactado dentro de un contrato, disposición que prevé la figura de la lesión enorme, so pretexto que de hacerlo produciría un fallo en conciencia y no en derecho.

En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil, norma esta a la que la doctrina nacional no le ha otorgado alcance distinto



62/

al que emerge de su claro tenor literal, o sea, ver en ella una facultad para pedir "que se rebaje" la cláusula en los eventos de la llamada "cláusula penal enorme", esto es, cuando la pena pactada en una "cantidad determinada" "exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él", o sea al duplo de la obligación de "pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse". Desde luego, como lo ha admitido la Corte, que la cláusula en comentario, de conformidad con el artículo 1601, también puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo, tendiente a forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas....²

Al actualizar el canon de arrendamiento al año 2018 en la suma de \$906.800, encontramos que el duplo de la misma equivaldría a \$1'813.600 y no a \$2'324.250 como lo pretende la demandante y por ende habrá lugar a modificar el mandamiento de pago, declarando probada esta excepción y efectuando una condena parcial en costas al ejecutante en favor de la demandada FANNY LEONOR RUEDA MUNAR, dando aplicación a los artículos 155, 156 y 157 del Código General del Proceso y reconociendo su valor en favor de la curadora ad-litem.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuesta dentro de este asunto, denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y CLAUSULA PENAL ABUSIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 11 de Mayo 2018 (Fl.12), en su numeral 34, el cual quedará así:

"Por la suma de \$1'813.600 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento"

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de junio de 2000 MP Jose Fernando Ramírez Gómez.



CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta la suma de \$10.500.000.00 derivados de los recibos de caja aportados por la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandante en favor de la parte representada por curador ad-litem. Se señala como agencias en derecho la suma de \$600.000.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los restantes demandados en favor de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'850.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy <u>14 de mayo de 2014</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.